

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20210014900**, informando que el apoderado del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO, radica demanda ejecutiva (fl. 1043 a 1065); así mismo el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público allega solicitud de copias simples del expediente y acceso al mismo. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, identificado con C.C. No. 11.510.318 y T.P. No. 137.705, como apoderado general de la ejecutante CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO, conforme las facultades conferidas mediante escritura pública No. 2545 del 28 de noviembre de 2017, obrante a folio 1046 a 1050 del expediente.

Ahora bien, solicita el profesional del derecho a folios 1044 y 1045, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución por las costas señaladas por este despacho y en sede de Casación por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, dentro del Proceso Ordinario adelantado por LUZ DARY ROBAYO PARRA contra FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y OTRAS radicado con el No. 2009-357.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia; Así mismo la sentencia proferida en Sede de Casación, obrantes en original de folio 994 a 1017 del cuaderno principal y del folio 167 a 188 del cuaderno de la Corte, así como el auto que liquida y aprueba las costas (fl. 1041 y 1042), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Ahora bien, debe precisar este despacho que las costas fijadas tanto por este titular como por la H. Corte Suprema de Justicia son a favor de las

demandadas por la suma total de \$4.265.000; sin embargo, la presente ejecución es solicitada únicamente por la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, razón por la cual el despacho aplicara lo previsto en el Numeral 6 del Art. 365 del C.G.P., que dispuso: "6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.". subrayado del juzgado.

Conforme lo anterior, se librándose mandamiento de pago por la suma de **\$710.833**, que corresponde a las costas a favor de la ejecutante CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO, teniendo en cuenta la proporción que corresponde a favor de esta entidad, en la medida que el monto total por dicho concepto se divide en partes iguales a favor de cada una de las entidades vinculadas en el proceso ordinario.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de la señora LUZ DARY ROBAYO PARRA y a favor del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO, por las costas señaladas por este despacho y por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, dentro del Proceso Ordinario No. 2009-357.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO y contra de LUZ DARY ROBAYO PARRA, identificada con C.C. No. 5.745.490, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$710.833** por las costas señaladas en primera instancia y en Sede de Casación.

SEGUNDO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL, este auto admisorio a la ejecutada LUZ DARY ROBAYO PARRA, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó con posterioridad a los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

CUARTO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

Finalmente, respecto a la petición del apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de entrega de copia simple de todo el expediente o el acceso al mismo pero digitalizado, se procede a informarle que el presente proceso no se encuentra digitalizado, por lo deberá comunicarse con la secretaria del despacho al número fijo **3419708**, para la asignación de cita para ingresar al edificio, con las respectivas medidas de seguridad, para que revise el expediente y tome copia de las piezas procesales que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **12 DE ABRIL DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **010**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

1044

CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADADO

Bogotá D.C. julio de 2020

Oficio No. 0191 / 2020

Señor(a) Juez:
Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba
jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Solicitud de ejecución de providencias judiciales proferidas dentro de proceso ordinario laboral y recurso extraordinario de casación laboral -se proceda a dar inicio al proceso ejecutivo para el cobro de costas respectivo-.

Expediente: 11001310501520090035700

Demandante: Luz Dary Robayo Parra

Demandado: Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado, y otros.

Respetado señor(a) Juez,

Jorge Eduardo García Parra, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.510.318** de Mosquera (Cundinamarca), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **137705** del C.S.J., con domicilio en Bogotá D.C. y residente en la calle 2 sur No. 11 C – 27 Piso 1º de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado general del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - liquidado**, de conformidad con el poder general que me ha sido conferido por el doctor **Pablo Enrique Leal Ruiz** en su calidad de representante legal de la entidad en mención, mediante escritura pública No. **2545** del 28 de noviembre de 2017, el cual allego con el presente escrito; respetuosamente solicito que previo a los trámites procesales pertinentes, su señoría ordene que el proceso ordinario laboral de la referencia sea abonado como proceso ejecutivo laboral, y, en consecuencia, libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de mi representada y en contra del(la) señor(a) **Luz Dary Robayo Parra**, por **las costas causadas dentro del mismo**, ello de conformidad con los siguientes aspectos de orden jurídico:

1. Ejecución de las providencias judiciales

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del Decreto—Ley 2158 de 1948 del C.P.T. en concordancia con los artículos 305 y 306 de la Ley 1564 de 2012 — C.G.P., mediante el presente escrito se pretende la ejecución de las decisiones judiciales proferidas por los respectivos operadores jurídicos dentro del proceso ordinario laboral identificado con el número de expediente **11001310501520090035700**, en las cuales, entre otras, se **condenó en costas a la parte demandante a fin de ser sufragadas a favor de las demandadas y/u opositoras-replicantes**, respectivamente.

2. Providencia judicial - título ejecutivo

El ya citado ordenamiento jurídico, Ley 1564 de 2012 — C.G.P., en su artículo 422 estableció las características propias de un título ejecutivo, tal como son, para el caso sub lite, las providencias proferidas por los respectivos operadores jurídicos dentro del proceso ordinario laboral identificado con el número de expediente **11001310501520090035700**, en las cuales, entre otros, se condenó en costas a la parte demandante.

Calle 2 Sur No. 11 C – 27 Primer Piso
Bogotá Distrito Capital
funsanjuandedios@gmail.com jegpfsjd@gmail.com

(104)

**CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN
JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO
MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO**

Por tanto, de conformidad con la normatividad legal vigente, dichos proveídos constituyen un título ejecutivo susceptible de ser reclamado por el acreedor, a saber, mí representada, lo cual se efectúa hoy a través de la vía ejecutiva laboral que aquí se solicita.

Pretensiones

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, respetuosamente solicito al señor juez, que previo a los trámites procesales pertinentes, ordene que el proceso ordinario laboral de la referencia se abone como proceso ejecutivo laboral, y, en consecuencia, libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado, y en contra del(la) señor(a) **Luz Dary Robayo Parra**, **por el valor de las costas** ordenadas a favor de mí representada en las providencias proferidas por los respectivos operadores jurídicos dentro del proceso ordinario laboral identificado con el número de expediente **11001310501520090035700**.

Pruebas

18. Respetuosamente solicito se tenga como prueba de la presente solicitud, las providencias que forman parte integral del expediente número **11001310501520090035700**, las cuales reposan en su despacho.

Anexos:

Adjunto a la presente solicitud se anexa la siguiente documental:

Poder otorgado mediante **escritura pública No. 2545 del 28 de noviembre de 2017**, por parte del doctor **Pablo Enrique Leal Ruiz**, Representante del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y sus establecimientos hospitalarios Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - Liquidado**.

Notificaciones

A mí representada y al suscrito.- En la Calle 2 Sur No. 11 C - 27 Piso 1º, Bogotá D.C. y correos electrónicos: **funsanjuandedios@gmail.com jégpfsjd@gmail.com**

De su señoría,



Jorge Eduardo García Parra
C.C. 11.510.318
T.P. No. 137.705 del C.S. de la J.

**Calle 2 Sur No. 11 C – 27 Primer Piso
Bogotá Distrito Capital
funsanjuandedios@gmail.com jégpfsjd@gmail.com**